



Lima, Diciembre 10 de 1902.

señor Director del Panóptico.

Con fecha 6 del actual, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Bonifacio Algomez, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, descontando el tiempo de carcelería sufrida, debiendo contarse el término para la principal desde el 30 de Enero de 1902. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios gue. á US.

*Ricardo Aranda*



*Lima, 13 de Diciembre de 1902*

*Síquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.*

*Nativo  
y Larco*





HABILITADO  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sello 7º - de OFICIO



20

UNO

Mariano T. Salcedo Escribano de Estado adscrito al despacho de las causas criminales.

Certifico y doy fe: que a fojas ciento catorce del expediente criminal seguido por Fortunata Ceballos contra Bonifacio Algoner y cómplices por asalto en desproblado y robo de bestias y dinero se encuentra el decreto cuyo tenor y el de la sentencia de su referencia son como sigue.

Decreto }

Ayacucho, Febrero veinte de mil novecientos dos = Por recibido: guárdese y cúmplase lo resuelto por la Ilustrísima Corte en la sentencia de fojas ciento doce; en consecuencia remítase a la autoridad departamental testimonio de dicha sentencia para los fines de ley y póngase en libertad a los reos Julian Barriento, Luciano Machuca, José Barrientos y Juan González: saquese copia de las piezas necesarias para seguir el juicio contra el encausado ausente Antonio González = Velarde Alvarez = Ante mi = Salcedo = Ayacucho, Enero treinta de mil novecientos dos = Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que de autos resulta plenamente probado que el robo perpetrado por Bonifacio Algoner y Félix Paitan se realizó en desproblado,

Sentencia }





a altas horas de la noche, en pandilla y con  
violencia; que este delito está previsto en  
el artículo trescientos veintisiete del Codi-  
go Penal; que los encubridores, según lo  
dispuesto en el artículo cuarenta y nueve  
del mismo Código deben sufrir la pena  
aplicable a los cómplices en el mismo gra-  
do, pero en la escala inferior; que el robo  
del dinero está acreditado con las decla-  
ciones de Nicolas Hermosa, de fojas ciento  
dise, de Manuel Junco de fojas ciento tre-  
se y con el certificado de Cripriano Mene-  
ses de fojas trece, mas solo en la canti-  
dad de ciento ochenta soles, que fue la  
que llevaba Ceballos a Yca para verificar  
la compra de los artículos que lo orde-  
no el referido Hermosa; que la voloriza-  
cion de las bestias robadas es equitati-  
va y prudencial; que la libertad de los  
detenidos José Barrientos y Juan González  
está justificada en las de la sentencia;  
y finalmente, que se ha acreditado en for-  
ma legal el fallecimiento del reo Félix Pa-  
tan con el documento de fojas docientos  
nueve mas no así el del encubridor Anto-  
nio González: revocaron la sentencia a-  
selada de fojas ciento setenta y nueve vuel-  
ta su fecha Mayo veintidos de mil nove-  
cientos y modificándola impusieron al reo  
Bonifacio Algoner la pena de penitencia.





HABILITADO  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sello 79 - de 0 F L 10

ria en primer grado término máximo, des-  
contando un año del tiempo de carcelería  
que lleva; impusieron a los encubridores  
Julian Barrientos y Luciano Machuca la  
pena de arresto mayor en quinto grado, que-  
dando compensada esta pena con el tiem-  
po de carcelería que han sufrido: ordenaron  
la libertad de los acusados José Barrientos y  
Juan González por los fundamentos de la  
sentencia apelada: sobreescribieron en quan-  
to a Félix Paitán que ha fallecido: manda-  
ron que se haga efectiva la responsabilidad  
civil de todos los acusados en la propor-  
ción establecida en la sentencia de prime-  
ra instancia en cuanto a los ciento sesen-  
ta soles en que se ha apreciado el valor  
de las bestias robadas y en la misma pro-  
porción la de los ciento ochenta soles a que  
asiente el robo consistente en dinero; dispu-  
sieron que el Juez de la causa, con copia  
de las piezas necesarias, continúe el juicio  
respecto al encausado Antonio González en  
yo fallecimiento no se ha constatado en for-  
ma legal; confirmando, así mismo, la indi-  
cada sentencia en cuanto absuelve a Sil-  
verio Salomino; y los devolvieron = Huguet =  
Cárdenas = Espir = García = Cavero = Prove-  
yeron y firmaron la sentencia que prece-  
de los Señores Vocales que suscriben siendo  
el voto del Señor García, porque previamen-



se se pida el certificado del fallecimiento  
to del res Felix Paitan del Economo del  
Hospital, segun el libro que dicho emple-  
do debe llevar, con arreglo a ley: de que  
certifico = Constantino Altamirano."

A si consta y aparece de dicho  
expediente al que en caso necesario me  
remito; advirtiendome que el tiempo de carce-  
leria del res Agoner data desde el vien-  
tuno de Agosto de mil ochocientos nove-  
ta y nueve, y no se ha interpuesto recurso  
extraordinario de nulidad de la sentencia  
anterior. Ayacucho, Febrero veintiocho de mil  
novecientos dos.

Alvarado  
Salcedo

V. B. O.

Alvarado

